



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003020-2023-00373-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto fechado julio 12 de 2023, presentada por el apoderado del demandado, **MUNICIPIO DE SAN PABLO (BOLIVAR)**. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 12 de julio 2023 (archivo 4), el despacho decretó medidas cautelares en contra del **MUNICIPIO DE SAN PABLO (BOLIVAR)**, y a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, para garantizar el pago del capital, intereses y costas procesales.

Por correo electrónico allegado el 29 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas conforme a lo narrado el párrafo anterior, señalando que el despecho no tuvo en cuenta la prohibición expresa señalada en inciso segundo del artículo 45 de la ley 1551 de 2012, que al tenor señala:

“..En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución..”

Del mismo modo, advierte que bajo el principio jurisprudencial de que *“los autos ilegales no atan al juez”*, se deben subsanar el yerro levantando las medidas cautelares decretadas en el auto de marras.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto por el memorialista, es necesario advertir que si bien el artículo 599 del C.G.P., habilita al demandante que pueda solicitar medidas cautelares de embargo y secuestro desde la presentación de la demanda, es necesario dar aplicación de forma preferente a la prohibición señalada en el Artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 que dispone que, en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los municipios, sólo se pueden decretar embargos hasta que se profiera



la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la misma quede debidamente ejecutoriada; en consecuencia, antes de esta etapa procesal, no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de los entes territoriales del orden municipal, teniendo en cuenta que solo se ha librado el mandamiento de pago, la entidad demandada está en trámite de notificación y ejerciendo su derecho de defensa y finalmente, porque es un principio general del derecho el consistente en que una norma de carácter especial prima sobre una norma de carácter general, como ocurre en el asunto objeto de análisis.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que en aras de proteger el interés general sobre el particular, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 insta que las medidas cautelares de embargo en procesos ejecutivos en los cuales sea demandado un municipio, sólo proceden cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, lo anterior como quiera que en esta etapa procesal el título ejecutivo ya no se encuentra en discusión y el ente territorial tuvo la posibilidad de agotar todos los mecanismos de defensa necesarios; así mismo, las medidas cautelares están instituidas para evitar que la parte demandada se insolvente, lo cual resulta absolutamente imposible en el caso de los municipios, toda vez que dichas entidades manejan recursos públicos que en la mayoría de los eventos, tienen una destinación específica en beneficio de la población y adicionalmente, las obligaciones que se encuentren a cargo de ellos deben tener un rubro independiente y estar debidamente soportadas, y es por ello que, tanto la ley como la jurisprudencia, realizan una diferenciación razonable entre el deudor particular y el deudor Municipio, ya que el embargo de los dineros públicos puede resultar perjudicial para la comunidad, lo cual es inadmisibles en un Estado Social de Derecho como el nuestro, en el cual prima el interés general sobre el individual; acerca del asunto en cuestión manifestó la Corte lo siguiente:

“...es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo. (...)

De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. (...)



*Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, **el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí.** Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución. (...)*

*Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. **En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen.**”¹ (Resaltos y subrayas fuera del texto).*

En conclusión, de conformidad con las normas y jurisprudencia antes citada, encuentra el Despacho que es procedente atender la solicitud elevada por la pasiva y en cumplimiento del principio instruido por la honorable Corte Suprema de Justicia en que “*los ilegales no atan juez*”², se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 12 de julio de 2023, pues todavía no existe sentencia en firme que ordene seguir adelante la ejecución, defiriéndose dicha orden a la oportunidad procesal contemplada en la norma especial.

¹ Sentencia C-126 de 2013. Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada.

² Proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló «(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...)». Planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo: «(...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)».



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 12 de julio de 2023, en contra del **MUNICIPIO DE SAN PABLO (BOLIVAR)**, por lo expuesto en la parte motiva. Líbrese por secretaria las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,
OMG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 077 del 06 de MAYO de 2024 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553b4716ec1f8e85df40c46a11ea3fbd93050067339158a1488f79c9d3ea122b**

Documento generado en 03/05/2024 10:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>